



RESOLUCION No. CSJATR17-1084

Barranquilla, miércoles, 04 de octubre de 2017

*Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ*

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00735-00

"Por medio de la cual se decide sobre una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.866.596, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso Ejecutivo de radicación No. 2004-0468 contra el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de septiembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00735-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

*"La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 05 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.*

*El proceso Ejecutivo de Luz Rangel contra Juan Silva y José Fruto No. 0468-2004 fue remitido por el Juzgado de origen 13 Civil Municipal de Barranquilla al Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla el día 30 de julio del año 2014, por encontrarse en estado de sentencia. El día 06 de mayo del año 2016 se radico en la coordinación de los jueces civiles municipales de ejecución de Barranquilla solicitud de actualización de liquidación de crédito.*

*El 15 de noviembre del año 2016 el Juez 05 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla en una decisión abiertamente ilegal decreto el desistimiento tácito del proceso referenciado, como así se le hace saber en el Recurso de Reposición que en término se interpuso contra dicho auto, el día 18 de noviembre de 2016.*

*El Juez 05 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, no ha resuelto el recurso en comento como tampoco ha dado trámite de ley a la solicitud de actualización de liquidación de propuesta el día 06 de mayo del año 2016. (...)*

*CSJ*



## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SORAYA LAVERDE, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 22 de septiembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 28 del mismo mes y año.





Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 03 de octubre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-6990, pronunciándose en los siguientes términos:

*"(...) Le informo a la Honorable Magistrada que respecto del recurso de Reposición del Auto de fecha 15 de noviembre de 2016 mediante el que se decretó desistimiento tácito que alega la quejosa no ha sido resuelto, este Despacho con auto del 18 de septiembre de 2017, resolvió al respecto primero revocando la decisión y segundo señalo en auto aparte pronunciarse respecto de las solicitudes pendiente.*

*Así las cosas, con auto de la misma fecha el Despacho resolvió sobre la solicitud de liquidación adicional del crédito que presento la parte demandante, providencia en la que decidió abstenerse de dar trámite de la liquidación adicional, decisión que fue debidamente notificada por Estado publicado en la secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal el día 19 de septiembre de 2017, decisión esta que fue recurrida dentro del termino de ejecutoria por la togada en fecha 22 de septiembre de 2017 y por secretaria se encuentra pendiente dar el traslado señalado en el artículo 110 del CGP.*

*LLAMA LA ATENCION PARA EL DESPACHO QUE EN FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, TAL COMO SE DESPRENDE DE LA IMPRESIÓN DE RECIBIDO QUE HICIERE LA Secretaria del Consejo Seccional Sala Administrativa, haya sido presentada vigilancia administrativa por mora en resolver un Recurso de Reposición impetrado contra el desistimiento tácito decretado dentro del proceso en referencia y al día siguiente 22 de septiembre se haya recurrido el auto que resolvió abstenerse de darle tramite a la liquidación adicional.*

*Concluye el despacho, que para la fecha de la presentación de la Vigilancia, es decir 21 de septiembre de 2017, la togada conocía de la decisión adoptada por el despacho, debidamente notificada desde su publicación en el estado No. 95 del 19 de septiembre de 2017, tiempo que tuvo para preparar su recurso y presentarlo el día 22 de septiembre de la misma anualidad. (...)*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

*03/10/17*



## 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
  - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
  - b) Reparto;
  - c) Recopilación de información;
  - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
  - e) Proyecto de decisión
  - f) Notificación y recurso
  - g) Comunicaciones.





## 6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso con su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentó los siguientes documentos:

- Fotocopia de memorial de fecha 06 de mayo de 2016, solicitando actualización de la liquidación del crédito.
- Fotocopia de memorial de fecha 18 de noviembre de 2016, interponiendo recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2016.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora SORAYA LAVERDE DE LA HOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, allego las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Auto de fecha 18 de septiembre de 2017, que resolvió el recurso de reposición.
- Fotocopia del auto de fecha 18 de septiembre de 2017, que resolvió la solicitud de actualización de la liquidación del crédito.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2004-0468?

*CSJA*



Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que a la fecha de presentación de la vigilancia la Juez no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto el día 18 de noviembre de 2016 así como tampoco la solicitud de actualización de la liquidación presentada el 06 de mayo del año 2016.

Que la Doctora SORAYA LAVERDE DE LA HOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, indica que a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2017, resolvió el recurso de reposición y de igual manera se pronunció sobre la solicitud de actualización de la liquidación del crédito.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, éste Consejo Seccional constató que la Doctora SORAYA LAVERDE DE LA HOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, profirió los Autos correspondientes dándole trámite a las solicitudes pendientes.

Ahora bien, esta Corporación reconoce que se han presentado dificultades en la implementación de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, por lo que se han ejecutado acciones tendientes a sortear esas dificultades, pero como puede observarse que el tiempo transcurrido entre la fecha de presentación de la solicitud de actualización de la liquidación del crédito transcurrió un término de más de un año, y en cuanto al recurso de reposición paso casi un año.

Por todo lo anterior, si bien pudo normalizarse la situación detectada por el quejoso, se compulsaran copias a la Sala Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo consideran pertinente inicien las investigaciones a que haya lugar en contra del SORAYA LAVERDE DE LA HOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, por la presunta mora o dilación presentada en el proceso radicado bajo el No 2004-0468, así mismo se conminará a la Funcionaria Judicial, para que proceda a imprimir celeridad a los procesos a su cargo.

Por otro lado, es preciso anotar que la quejosa, presento solicitud de Vigilancia Judicial el 21 de septiembre de 2017, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por la presenta mora en resolver el recurso de reposición presentado el 15 de noviembre de 2016 y la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada el 06 de mayo de 2016, como puede observarse dentro de las pruebas aportadas por la Doctora SORAYA LAVERDE DE LA HOZ, en su condición de Jueza

05/18





Quinta de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, y tal como lo manifiesta, a través de auto de fecha 18 de septiembre del presente año se proferieron los autos resolviendo lo pertinente.

Sin embargo, en el caso en concreto, es preciso señalar, que la conducta de la quejosa resulta negligente o temeraria, toda vez que presentó solicitud de vigilancia el 21 de septiembre del presente año, y está ya tenía conocimiento del Auto de fecha 18 de septiembre del año en curso, que resolvió las solicitudes pendientes.

En vista de ello, esta Sala que en razón a las situaciones ocurridas considera necesario compulsar copias de la presente actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin de que investiguen la conducta la abogada CARINA PALACIO TAPIAS, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones disciplinarias, por faltar a la verdad, toda vez que presentó solicitud de vigilancia el 21 de septiembre del presente año, indicando que no había sido resuelta su solicitud de actualización del crédito por parte del Juzgado, y la realidad era otra, puesto que ya había sido resuelta mediante auto de fecha 18 de septiembre del año en curso.

Así mismo, se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra la Doctora SORAYA LAVERDE DE LA HOZ, por la presunta mora o dilación presentada en el proceso para resolver las solicitudes presentadas por la aquí quejosa.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, de acuerdo con los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora SORAYA LAVERDE DE LA HOZ. en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo la situación de deficiencia se encuentra normalizada, por lo que se procederá al archivo de la presente diligencia, sin embargo en razón a que el tiempo transcurrido entre la fecha de la solicitud y el auto que lo resolviera la misma fue excesivo, se compulsaran copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo consideran pertinente inician las investigaciones a que haya lugar.

Finalmente, se dispondrá la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE DE LA HOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el



archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Compulsar copia de esta actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo consideran pertinente inicien las investigaciones a que haya lugar en contra de la Doctora SORAYA LAVERDE DE LA HOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, por la presunta mora o dilación para resolver las solicitudes presentadas por la aquí quejosa en el proceso radicado bajo el No 2004 - 0468.

**ARTÍCULO TERCERO:** Exhortar a la Doctora SORAYA LAVERDE DE LA HOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, para que proceda a imprimir celeridad a los procesos a su cargo, y adopte las estrategias necesarias que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz.

**ARTICULO CUARTO:** Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico para que se investigue la presunta comisión de conductas disciplinables incurridas por la Doctora Carina Palacio, por faltar a la verdad, toda vez que presento solicitud de vigilancia Judicial el 21 de septiembre del presente año, indicando que no había sido resuelta su solicitud de actualización del crédito por parte del Juzgado, y la realidad era otra, puesto que ya había sido resuelta mediante auto de fecha 18 de septiembre del año en curso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/EMR




# Resolución CSJATR17-1084. vigilancia Judicial 2017-0735-00

Sala Administrativa Consejo Seccional del Atlántico

mié 25/10/2017 10:00 a.m.

Para:j05ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CSJATR17-1084 Vig 2017-0735-00.pdf;

Buenas tardes.

Por medio del presente se le comunica que esta Sala Administrativa mediante Resolución CSJATR17-1084 se pronunció sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa 2017-00735-00 presentada por la Doctora CARINA PALACIO, contra el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

Luisa Márquez Conrado  
Asistente Administrativo 5